

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ALVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagará 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador civil de la provincia de Salamanca, de los cuales resulta:

Que con fecha 9 de Julio de 1892, el Procurador D. Francisco García Pérez, en nombre de Miguel Sánchez Martín, Agustín Delgado Bajo é Ignacio Herrero Rubio, vecinos de Iruelos, dedujo demanda de interdicto de retener la posesión ante el Juzgado de primera instancia de Ledesma, exponiendo los siguientes hechos:

1.º Que por escritura otorgada en Salamanca á 28 de Julio de 1873, ante el Notario de dicha ciudad D. Eusebio Sánchez Manzano, sus poderdantes, en unión de otros convecinos, compraron al Estado, conforme á las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, 31 valles con arbolado, radicantes en término del repetido Iruelos, procedentes del común de vecinos del mismo, y cuyo minucioso deslinde constaba en primera copia inscrita en el Registro de la propiedad que al efecto se acompañaba:

2.º Que como era natural y de ley, inmediatamente después de otorgada la referida escritura, sus clientes y compañeros tomaron posesión de los citados valles, y desde entonces, y sin interrupción de ningún género, los han venido poseyendo como tales condueños; que por el año de 1885 algunos descontentos de Iruelos, que descuidaron la ocasión de tomar parte en la compra, denunciaron ante la Administración de Hacienda pública un cierto exceso de terreno en los valles comprados, y después de los trámites seguidos en tales expedientes, se desestimó la denuncia, ya por el transcurso del tiempo, á contar

desde el segundo llamamiento, ya también porque los denunciados no presentaron documento alguno justificativo de sus afirmaciones; todo lo cual acreditaba la comunicación dirigida á su parte por el Negociado de Propiedades y derechos del Estado, que asimismo se acompañaba.

3.º Que desde el día 24 de Junio anterior, el pueblo de Iruelos venía presenciando la medición de los valles susodichos y recuento de arbolado por el Agrimensor D. Antonio Franco y su Ayudante D. Valentín Martín, vecinos de Salamanca, acompañados de varios de Iruelos, y entre ellos de Ricardo Vicente García, Pascual Vicente García, Isidro Vicente Holgado, Esteban Benítez, Aureliano Hernández Conde, Ceferino Hernández Conde é Ignacio Luengo Vicente, ocupando en consecuencia todos ellos los valles, sin que si aun por atención al derecho de propiedad hubieran solicitado el necesario y competente permiso, circunstancia que ponía más de manifiesto la intención de inquietar y perturbar á sus representados en la pacífica posesión ó condominio de los repetidos valles, por todo lo cual, se les denunciaba como perturbadores, entablándose el interdicto contra todos ellos:

Que en virtud de los hechos expuestos, y apoyado en los fundamentos de derecho que creyó pertinentes, el Procurador terminaba su escrito suplicando al Juzgado se sirviese admitir la demanda interpuesta, agregando los demás pedimentos de derecho:

Que admitida la anterior demanda y sustanciado el juicio por todos sus trámites, el Juzgado dictó sentencia en 10 de Agosto de 1892, declarando haber lugar al interdicto, con los demás pronunciamientos que estimó pertinentes:

Que apelada dicha sentencia por la parte demandada para ante la Audiencia territorial de Valladolid, remitidos que fueron los autos á este Tribunal, el Gobernador civil de Salamanca, á quien el perito del Estado D. Antonio Franco y demás demandados habían acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición á la judicial, le hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, alegando; que la cuestión origen del conflicto versaba sobre si era ó no competente la Administración para depurar hechos denunciados como cometidos abusivamente por compradores de fincas del Estado

al apropiarse mayor terreno del que aquéllas comprendían, motivo por el cual tuvo lugar, por parte de la misma Administración, el nombramiento de perito en el expediente formado á virtud de la indicada denuncia gubernativa que formularon varios vecinos de Iruelos; que, conforme al caso 8.º, art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, Real orden de 20 de Septiembre de 1852 y Real decreto de 4 de Diciembre de 1883, era asunto del que debía conocer la Administración todo lo relativo á incidencias de ventas nacionales, é incidencia era la designación de la cosa vendida y la determinación y límite de los derechos que resultasen transmitidos por la venta; que es jurisprudencia constante que el término otorgado para reclamar de nulidad, siempre que haya falta ó exceso en la quinta parte de lo vendido, no corre para la Administración sino desde el momento en que ésta advierte el daño y adopta sus medidas para obtener la reparación, conforme al Real decreto de 25 de Abril de 1881; que al tratarse por la Administración exclusivamente de fijar la extensión y cabida de las fincas, determinando sus verdaderos límites, no se había ejecutado detentación alguna que pudiera dar lugar al interdicto entablado por los compradores demandantes, puesto que tal acto de ningún derecho les privaba, y que, en todo caso, contra la Administración procedería, pero nunca contra un agente de la misma, que, al obrar en su nombre, ninguna responsabilidad tenía; y, por último, que apareciendo del expediente á que se hacía referencia otro de defraudación por la causa expresada, hasta tanto que por aquélla no se dictara resolución y los interesados hicieran las reclamaciones gubernativas que estimaran pertinentes, no podía entenderse apurada la vía gubernativa, y en tal sentido la Administración debía seguir conociendo del asunto:

Que sustanciando el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que si bien era inquestionable hoy que el conocimiento de las incidencias de ventas de bienes nacionales corresponde á la Administración, esto no obstante, acreditado como lo estaba que D. Miguel Sánchez Martín y los demás promovedores del interdicto estuvieron en queta y pacífica posesión de los 31 valles desde el 28 de Julio de 1872, que los compraron al Estado

por escritura pública debidamente registrada en el de la propiedad, sin que nadie les hubiere inquietado en su disfrute hasta que en el mes de Junio de 1892 tuvieron lugar subrepticamente, ó sin citación de los interesados, los hechos que dieron lugar al interdicto, parecía indudable que los mismos no podían tener el carácter de incidencia de aquella venta, ni ser, por tanto, de la competencia de la Administración, que jamás alcanza á traspasar los límites de una antigua, tranquila y respetada posesión; en que aun cuando tal carácter revistieran, tratándose de actos posesorios derivados de una venta de bienes nacionales, y concurriendo en los compradores la calidad, no puesta en duda de pacíficos poseedores de dichos bienes por haberlos disfrutado sin contradicción, no ya por más de un año y un día, sino por espacio de diez y nueve años, era inconcuso, según la constante jurisprudencia en la materia, que su conocimiento correspondía y estaba encomendado á los Tribunales del orden judicial y no á los del orden administrativo; y, finalmente, en que por más que el Real decreto de 25 de Abril de 1881 dispone que el término otorgado por el de 10 de Julio de 1865 para reclamar de nulidad cuando hay falta ó exceso en la quinta parte de lo vendido, no corre para la Administración sino desde que advierte el daño y adopta medidas para obtener la reparación, aparte de que en el caso de autos no se trataba de la nulidad de la venta y se desconocía la importancia del exceso de apropiación que se suponía cometida por D. Miguel Sánchez Martín y consortes en los terrenos ó valles que se compraron al Estado, lo cierto era que la Administración tuvo noticia de él en virtud de la denuncia que en tal sentido dirigieron ya en el año de 1885 á la Delegación de Hacienda de Salamanca algunos vecinos de Iruelos, denuncia que fué oportunamente desestimada.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el siguiente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el caso 8.º del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual es de la competencia de la Junta de Ventas la resolución de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de

finas, censos ó sus redenciones, así como las que se hallaran pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de Febrero de 1836:

Visto el Real decreto de 22 de Noviembre de 1892, el cual dejó sin efecto la sentencia del Tribunal contencioso administrativo de 4 de Julio de 1889, estableciendo la doctrina de que á la Administración corresponde el conocimiento de de las cuestiones relativas á las incidencias de ventas de bienes nacionales:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto deducida por el Procurador D. Francisco García Pérez ante el Juzgado de primera instancia de Ledesma.

2.º Que dicha demanda tiende á contrariar providencias dictadas por la Administración dentro de círculo de sus atribuciones, en el expediente gubernativo últimamente formado á causa de la denuncia formulada por varios vecinos del pueblo de Iruelos, toda vez que el asunto principal que en el expresado expediente se ventila, y el cual dió margen á la repetida demanda de interdicto, no puede tener otro carácter sino el de una verdadera incidencia de venta de bienes nacionales, cuyo conocimiento y resolución compete á la jurisdicción administrativa, conforme á los textos legales anteriormente citados.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 31 de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 13 Febrero 1894.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reales órdenes-circulares

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 22 de Diciembre último, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 13 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 64 créditos números 16, 18 á 64 y 66 á 81, comprendidos en la relación 1.ª adicional á la núm. 81 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón cazadores de Antequera, refundido en el regimiento de Infantería del mismo nombre, cuyos 64 créditos, ascienden á 9.694'02 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 327'26 por los intereses devengados; en junto á 10.021'28, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 3.507 pesos 19 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole,

en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonados y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 3.507 pesos 19 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1894.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 22 de Diciembre último, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 13 del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 26 créditos números 1 á 18 y 20 á 27, comprendidos en la relación núm. 82 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de Pizarro, después de hechas las siguientes rectificaciones, ocasionadas por errores padecidas en las hojas de ajuste y en el cómputo de intereses,

Número de los créditos.	Capital rectificado	Intereses	TOTAL	35 por 100
	Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
10	Al interesado. 40	0'80	40'80	14'28
	Al Cuerpo.... 161'85	»	161'85	56'64
27	606'25	108'06	709'31	248'25

y cuyos 26 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 10.434'77 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 1.475'38 por los intereses devengados; en junto á 11.910'15, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 4.168 pesos 42 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos excepto los abonados y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Mi-

nisterio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 4.168 pesos 42 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar

lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1894.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

Relaciones que se citan

Número de orden	Nombre de los interesados	Importe del capital rectificado	Importe total de los intereses	TOTAL	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses
		Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
16	Cándido Alvarez Pardo.....	180 70	»	180 70	63 24
17	Marcelino Baixauli Torregas...	129 74	85 02	164 76	57 66
18	Tomás Balbás García.....	124 27	»	124 27	43 49
19	Francisco Beato Ceballos.....	219 44	»	219 44	76 80
20	Enrique Bóch Vilella.....	81 58	»	81 58	28 55
21	Miguel Bernal Tejedor.....	96 88	»	96 88	33 90
22	D. Canuto Corcuera Rojo.....	481 05	129 88	610 93	213 82
23	Manuel Casero Cuevas.....	200 68	»	200 68	70 23
24	Ramón Candell Morcillo.....	133 25	»	133 25	46 63
25	Zoilo Casco Marsupe.....	110 52	»	110 52	38 68
26	Felipe Calvo Hernández.....	182	»	182	63 70
27	Juan Cruz Expósito.....	178 14	»	178 14	62 84
28	D. Enrique Castro Gironés.....	257 34	»	257 34	90 06
29	Joaquín Carollo Expósito.....	237 78	»	237 78	83 22
30	Antonio Degea Esteban.....	136 82	»	136 82	47 88
31	Deogracias Delgado Aguirre....	146 97	»	146 97	51 43
32	Manuel Espinar López.....	261 18	»	261 18	91 41
33	Gabriel Ensenat Mulet.....	48 29	»	48 29	16 65
34	Pedro Estévez Joler.....	185 63	»	185 63	65 47
35	Benito Escobar Ansó.....	159 20	»	159 20	55 72
36	Cristóbal Fernández Chano....	148 57	»	148 57	51 99
37	Antonio Fernández Ruiz.....	182	»	182	63 70
38	Juan Folgueras Luch.....	80 56	»	80 56	28 20
39	D. Emilio Fernández Rodríguez	202 02	50 50	252 52	87 38
40	Senén Falcón Bou.....	182	»	182	63 70
41	Juan Fenollar Cuevas.....	112 57	80 89	142 96	50 03
42	Antonio González Correa.....	197 57	»	197 57	69 14
43	Juan García Cruz.....	113 88	»	113 88	39 68
44	Vicente García Serrano.....	78	»	78	27 30
45	Andrés García Egea.....	142 96	»	142 96	50 03
46	Joaquín Jiménez Béjar.....	89 80	»	89 80	31 53
47	Aniceto García Eulate.....	96 91	»	96 91	33 21
48	Segundo García Fernández.....	55 44	»	55 44	19 40
49	Antonio García Marchante.....	109 13	»	109 13	38 19
50	Sebastián Izquierdo Villareal...	193 96	»	193 96	67 88
51	Manuel Iglesias.....	122 17	»	122 17	42 75
52	Bartolomé Landeira Rodríguez.	158 99	»	158 99	55 64
53	Ramón López Añón.....	182	»	182	63 70
54	Melitón Margirón López.....	97 88	»	97 88	34 25
55	Antonio Martínez Espada.....	126 64	»	126 64	44 32
56	Mariano Martínez Montaña.....	182	»	182	63 70
57	Nicasio Martín Flores.....	182	49 14	231 14	80 89
58	Manuel Menéndez Alvarez.....	288 11	»	288 11	100 83
59	Vicente Malleu Pastor.....	182	»	182	63 70
60	Victor Maillo Calvo.....	95 41	»	95 41	33 39
61	José Oliva Moreno.....	182	»	182	63 70
62	Ricardo Ocaña Espinosa.....	146 12	»	146 12	51 14
63	José Pardo González.....	151 81	»	151 81	53 13
64	Agustín Pérez Bustamante.....	35 89	»	35 89	12 56
65	Valentín Portillo Cabrales.....	89 66	22 41	112 07	39 23
66	Miguel Piculo Ramirez.....	126 03	»	126 03	44 11
67	Bernardino Pastrana Diaz.....	182	»	182	63 70
68	José Pérez Bernabéu.....	182	»	182	63 70
69	Pedro Rubiños Fernández.....	144 88	88 98	183 86	64 17
70	Matias Rodriguez Rodriguez...	182	»	182	63 70
71	Raimundo Rubio Orsu.....	52 01	»	52 01	18 20
72	José Santis Valentín.....	126 78	»	126 78	44 37
73	Benito Sutil del Estal.....	122 29	»	122 29	42 80
74	Juan Sevilla Alarcón.....	162 21	»	162 21	56 77
75	Victor Toledo Quiñones.....	182	»	182	63 70
76	Benito Urquez Calvo.....	53 25	»	53 25	18 73
77	Santiago Vázquez González....	169	»	169	59 15
78	Angel Vivanco Muñiz.....	232 86	»	232 86	81 32
79	Juan Vázquez Ruiz.....	178 89	»	178 89	62 43
80	José Vilafarto Perez.....	105 11	28 37	133 48	46 71
81	Segundo Zabala Zúa.....	103 90	»	103 90	36 86
TOTAL.....		9.913 42	884 69	10.298 11	3.604 07

Madrid 5 de Febrero de 1894.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Número de orden	Nombre de los interesados	Importe del capital rectificado	Importe total de los intereses	TOTAL	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses
		Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
1	D. José Amador Suárez.....	169 49	»	169 49	59 83
2	» Lorenzo Borja Bonet.....	880 55	»	880 55	306 69
3	» Carlos Lahoz García.....	859 91	»	859 91	300 46
4	Juan Iglesias Incógnito.....	48 58	»	48 58	16 98

Número de orden	Nombre de los interesados	Importe del capital rectificado Pesos	Importe total de los intereses Pesos	TOTAL Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos
5	D. Ramón Capetillo León...	818 50	»	818 50	111 47
6	» Emilio Nieto y Nieto.....	235 49	»	235 49	82 42
7	» Mariano Román Soria.....	324 71	»	324 71	113 64
8	» Pablo Ríos Herrero.....	396 20	»	396 20	138 67
9	» Antonio Ibáñez González...	424 15	»	424 15	148 45
10	» José Cos Lagarda.....	201 85	4 03	205 88	72 05
11	» Policarpo Díaz Capilla.....	759 95	174 65	934	326 90
12	» Francisco Ríos Pérez.....	634 85	171 40	806 25	282 13
13	» Andrés Dopico Vico.....	70 59	»	70 59	24 70
14	» Miguel Mateo Romero.....	636 20	146 32	782 52	273 89
15	» José Mateos Martínez.....	684 84	171 21	859 05	299 61
16	» Manuel Villaverde Cachapeiro.....	801 15	160 23	961 38	336 48
17	» Gregorio Solana Mostajo.....	108 93	25 05	133 98	46 89
18	» Pedro García Chao.....	915 06	164 71	1.079 77	377 91
19	Luis López Villar.....	168 46	»	168 46	57 21
20	D. Pedro Hidalgo Fernández...	370 79	81 57	452 36	158 32
21	» Ramón Suárez Sayol.....	292 30	5 84	298 14	104 34
22	» Lucio Villepuga Sarabia.....	536 09	107 21	643 30	225 15
23	» Francisco Gil Bergillo.....	161	3 22	164 22	57 47
24	» Lorenzo Món Martínez.....	440 61	96 93	537 54	188 13
25	» José Bellver Montero.....	230 56	62 25	292 81	102 48
26	» Francisco Barriga Fuentes..	46 82	98	47 95	16 71
27	» Atanasio Diego Pérez.....	606 25	127 31	733 56	256 74
TOTAL.....		10.598 23	1.502 86	12.101 09	4.235 25

Madrid 7 de Febrero de 1894.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

(Gaceta 19 Febrero 1894.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por Real orden de 7 del actual, insertada en la *Gaceta* del 8 del mismo, se prorroga hasta el día 28 del corriente, el plazo para redimirse del servicio militar activo los reclutas del último reemplazo.

Esta Delegación, al hacerlo público para que llegue á conocimiento de los interesados, debe hacer presente que sólo se admitirán ingresos en las horas ordinarias de servicio; y que transcurrido el plazo prefijado no se dará curso á las instancias que promuevan los interesados en solicitud de redención.

Madrid 22 de Febrero de 1894.—El Delegado de Hacienda, Mariano Toledano.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Negociado de territorial

Apéndice al amillaramiento

CIRCULAR

Sin embargo de que los Ayuntamientos y Juntas periclales, en cumplimiento de los deberes que les impone el Reglamento estarán formando el apéndice al amillaramiento, en que deben comprenderse las variaciones que hayan de introducirse en el mismo á partir del inmediato año económico, á fin de que dicho documento se confeccione con la regularidad y exactitud que exige su importancia, esta Administración considera conveniente recordar á dichas Corporaciones, el ineludible deber en que se hayan de atemperarse para su formación á las reglas determinadas en el Reglamento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, fecha 30 de Septiembre de 1885, con el objeto de que cumpliéndolas escrupulosamente se eviten reparos y devoluciones que retrasen la terminación de tan importante servicio dentro de los plazos legales.

Las reglas á que deben ajustarse las Corporaciones antes mencionadas al formar el referido documento, afectan al fondo y

á la forma del mismo, respecto al fondo, las fundamentales son las contenidas en los artículos del 45 al 61 ambos inclusivos del citado Reglamento, y en cuanto á la forma han de tenerse presentes las siguientes.

1.º El mencionado apéndice se formará y presentará en esta oficina por duplicado, extendido en papel de oficio ó simple, siendo en este caso reintegrado con timbres móviles ó papel de pagos al Estado á razón de 10 céntimos pliego ó fracciones que resulten.

2.º Las altas y bajas figurarán respectivamente por separado, determinando los contribuyentes, vecinos ó forasteros, y por riguroso orden alfabético de primeros apellidos.

3.º En la casilla *causa* que motivan las variaciones se determinarán estas de una manera clara y sencilla, anotando en las que procedan de traslación de dominio el respectivo título de compra, cesión, herencia, etc., fecha del mismo y nombre del Notario autorizante.

4.º Al fin de cada apéndice se reunirán las variaciones que consten en el mismo, acompañándose al efecto los estados correspondientes, según los modelos reglamentarios, y;

5.º Los Ayuntamientos que á la fecha de presentación del apéndice no tuviesen aprobados los Registros fiscales de fincas urbanas, incluirán en aquél documento las alteraciones que por este concepto de riqueza hayan tenido lugar.

Esta Administración, espera del celo é inteligencia de las indicadas Corporaciones que llenarán su cometido debidamente, evitando el empleo de medidas coercitivas que, en caso contrario, se vería precisada á adoptar.

Madrid 21 de Febrero de 1894.—El Administrador de Hacienda, Ubaldo Santos.

Minas

Hállándose D. Eduardo León y Rico en descubierto con la Hacienda por cuatro trimestres del impuesto canon por superficie de sus minas *La Rescatada* y *Ampliación de la misma*, sitas en Aranjuez,

ó ignorándose su domicilio, se le cita, por medio del presente anuncio, para que en término de quince días satisfaga dichos descubiertos, según dispone el art. 12 de la instrucción de 9 de Abril de 1889; apercibiéndole que de no verificarlo en el plazo marcado se pedirá al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, declare caducadas las concesiones de las citadas minas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la referida instrucción.

Madrid 22 de Febrero de 1894.—El Administrador, José Santos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias provinciales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor de Alcalá de Henares, seguida contra Salvador Ortíz Montalvo, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 9 del actual, señalando el día 27 de Abril, y hora de las doce en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite á las testigos Saturnina Sánchez y Rufina Nieto, cuyos actuales domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndolas saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 9 de Febrero de 1894.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados de primera instancia

HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz Juez de primera instancia del Distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Evaristo Fernández Rodríguez y José López González, cuyas demás circunstancias se expresarán para que en el término de diez días, contados desde el siguiente, al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* comparezca en mi Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resulten en la causa que se le sigue por detención y ilegal; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 17 de Febrero de 1894.—E. Méndez.—El Escribano, Licenciado Pedro Martínez Grande.

Señas de los procesados

El Evaristo Fernández, es natural de esta Corte, hijo de Diego y Jacoba, de 34 años de edad, casado, empleado, que ha vivido en la calle de Claudio Coello, núm. 7 y esde estatura regular, pelo negro, nariz y boca regular y viste decentemente.

El José, es natural de Cebrado, pro-

vincia de Oviedo, hijo de José y Bernarda, de 40 años, casado, empleado, que ha vivido en la calle de Santo Tomé, núm. 2 y Dr. Fourquet, 27, es de estatura regular, pelo negro, ojos azules, color moreno, nariz y boca regular y viste como el anterior.

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de Establecimientos penales

No habiendo producido resultado la subasta celebrada el día 1.º del actual, con el fin de contratar por cuatro años el suministro de víveres para los confinados en el Establecimiento penal de Santoña y su Enfermería, y autorizada esta Dirección general para verificar una nueva licitación con el mismo objeto, se anuncia al público que dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en el local que designe el Sr. Juez de Instrucción, Presidente de la Junta local de prisiones de Santoña, el día 16 de Marzo próximo á las dos de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* núm. 328, correspondiente al día 24 de Noviembre último, con la sola excepción de la condición 3.ª de las generales para la subasta, que se considerará redactada en la forma siguiente:

3.ª El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado, será el de 42 céntimos de peseta.

Para conocimiento de los licitadores, se hace saber que el citado penal tiene 580 plazas y que el suministro deberá dar principio el día 1.º de Mayo próximo.

Los licitadores harán caso omiso del modelo de proposición que se inserta al final del pliego de condiciones, ajustándose en su lugar al siguiente

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de... y domicilio en..., enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 24 de Noviembre último, núm. 328, y del nuevo anuncio inserto en la del día..., número..., según los cuales se contrata por cuatro años el suministro de víveres para los confinados en el penal de Santoña y su Enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar dicho suministro al precio de... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración en la siguiente forma):... céntimos de peseta y... milésimas de céntimo de peseta por cada ración.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 19 de Febrero de 1894.—Es copia.—El Director general, Barroso.

MINISTERIO DE HACIENDA

Sección de propiedades.—Minas

Autorizada por Real orden fecha 7 del corriente mes, la celebración de subasta pública para contratar el suministro de las labores de tejera que se conceptúan necesarias en el Establecimiento minero de Almadén durante el próximo año económico de 1894 á 95, esta Subsecretaría ha acordado que dicha subasta tenga lugar en la misma y simultáneamente en la Dirección del precitado Establecimiento minero el día 31 del próximo mes de

Marzo, á las tres en punto de su tarde, con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobado que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas durante las horas de despacho y en los días no feriados hasta el de la subasta.

El precio máximo admisible para el remate se fija en 26.963 pesetas y las proposiciones extendidas en papel del sello 12.º, y presentadas en pliegos cerrados durante la primera media hora han de ir acompañadas de la cédula personal del firmante de ellas y de la carta de pago que acredite haber consignado previamente en metálico ó su equivalencia en papel admisible del Estado la cantidad de 1.348 pesetas.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado, y que en su redacción no se ajusten al siguiente

Modelo de proposición

Enterado el que suscribe, del pliego de condiciones y relación-presupuesto que le acompaña, para contratar el suministro de ladrillos y demás labores de tejera que se considera necesaria para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1894 á 1895, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo por la cantidad que determina la condición séptima por toda la obra que expresa la relación-presupuesto (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de... (expresado por letra) por ciento de dicha cantidad.

(Domicilio del que suscribe, expresado por letra.)

(Fecha y firma.)

Madrid 21 de Febrero de 1894.—El Subsecretario, P. S., José de Villalobos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría

Aprobado por Real orden fecha de hoy el concurso que se anunció por esta Subsecretaría en la *Gaceta de Madrid* del día 4 de Enero último para la provisión de las plazas vacantes del Cuerpo de Sanidad marítima, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 36 del reglamento orgánico del ramo de 12 de Junio de 1887, de conformidad con dicho artículo y con los 35, 48 y 55 del mismo reglamento, han sido nombrados, por reunir las condiciones que éste exige:

PLAZAS FACULTATIVAS

Para la de Médico segundo del lazareto de Pedrosa, con 3.000 pesetas, D. Enrique Moreno Pérez, de la primera categoría, que desempeña la Secretaría de dicho establecimiento más de dos años.

Para la de Director del puerto de Almería, con 1.500, D. Esteban Brotons y Marbent, de la cuarta categoría, con más de cinco años de servicios y excedentes por reforma.

Para Secretario Médico de Huelva, con 1.500, D. Isaias Fernández Javier, de la cuarta categoría, con más de siete años de servicios, actual Secretario interino del citado puerto.

Para Secretario Médico de Santa Cruz de Tenerife, con 1.500, D. José González Pon, de la cuarta categoría, con más de ocho años de servicios, que sirve la Dirección del puerto de Carril.

Para Secretario de Palma de Mallorca, con 1.000, D. José Ogazón y Cirer, de la

cuarta categoría, con más de cuatro años de servicios y excedentes por reforma.

PLAZAS NO FACULTATIVAS

Para Auxiliares escribientes, Intérpretes, con 1.500 pesetas, de los lazaretos de Pedrosa (Santander) y de San Simón (Pontevedra), D. José Legido O'Felan y D. José Vicente Díaz, respectivamente, que desempeñan con carácter interino dichas plazas y que pertenecen al Cuerpo por haber probado su aptitud mediante los exámenes reglamentarios.

Para Intérprete honorario del puerto de Alicante D. Carlos Antonio Talavera, actual auxiliar Escribiente Intérprete en propiedad del lazareto de Oza (Coruña).

Para el mismo cargo, en el puerto de Ceuta, D. Pedro Amador Jiménez, excedente por reforma.

Para igual destino en los de Barcelona, Cartagena y Garrucha, D. Alfredo Wacossin y Beria, D. Bartolomé Noguera Balsobre y D. Andrés Guilliano Macías, respectivamente, que desempeñan con carácter interino dichas plazas los dos primeros, y que pertenecen todos al Cuerpo por haber probado su aptitud mediante los exámenes reglamentarios.

Para maquinistas de las falúas de vapor de los lazaretos de Oza y de Pedrosa, con 1.500 pesetas, D. Antonio Hernández de Celis y D. Braulio Bustelo Revuelta, que desempeñan con carácter interino los del puerto de Coruña y lazareto de Pedrosa.

Para las mismas plazas, y con igual sueldo, en los puertos de Bilbao, Las Palmas, Málaga, Santa Cruz de Tenerife, Valencia, Vigo, Coruña y Huelva, Don Indalecio Zorrilla, D. Miguel Martín Galbán, D. Juan Benítez Gil, D. Juan Bautista López de Vergara y Rodríguez, D. José María Darocha, D. José Blanco y Blanco, D. José Castro Salazar y D. Ceferino García Gómez, por el orden que se indica, los cuales han acreditado las condiciones exigidas en la convocatoria, y que, á excepción de los dos últimos, desempeñan interinamente las plazas para que se les destina, y el designado para Oza, la de Coruña.

Para Auxiliar Escribiente del puerto de Santander, con 1.000 pesetas, D. Andrés Galiano Boch, que pertenece al Cuerpo, por haber probado su aptitud mediante los exámenes reglamentarios.

Para fogoneros, con 750, del lazareto de Pedrosa y de los puertos de Coruña, Málaga, Valencia y Vigo, Nicolás Alonso Peral, Eduardo Abad Lodeiro, Estanislao Fernández Tellería, Isidro Darder y Vidal y Vicente Lago González, respectivamente por haber acreditado las condiciones exigidas en la convocatoria, los cuales desempeñan con carácter interino los referidos destinos.

Y finalmente, para marineros de los puertos de Valencia y Garrucha, con 750, José Botella González Moreno y Francisco Orozco Jerez, respectivamente, que han acreditado las condiciones reglamentarias y desempeñan con carácter interino estas plazas.

Quedan desiertas por falta de condiciones de los solicitantes las plazas facultativas siguientes:

La de Médico segundo del lazareto suizo de Mahón, con 3.000 pesetas; la de Secretario Médico del de San Simón, con 2.500; la de Director del puerto de Ayamonte, con 1.250, y las de Secretario de Castro Urdiales y Garrucha, con 1.000.

Asimismo quedan desiertas las administrativas que á continuación se expresan:

La de Auxiliar, Escribiente, Intérprete del lazareto suizo de Mahón, con 1.500 pesetas; las de Intérprete honorario de los puertos de Avilés, Castro Urdiales, Huelva, Mahón, San Sebastián, Sevilla y Tarragona; la de Maquinista de la falúa de vapor del puerto de Cádiz, con 1.500 pesetas; las de Auxiliar Escribiente de los puertos de Almería y Santa Cruz de Tenerife, con 1.000; la de Celador operario, con 1.000, en el lazareto de Oza; las de fogonero, con 750, de los puertos de Bilbao, Cádiz, Huelva, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y lazareto de Oza, y las de marineros, con 750, tres en Alicante, cuatro en Barcelona, una en Bilbao, una en Cádiz, tres en Castro Urdiales, una en Garrucha, dos en Huelva, una en Málaga, dos en Palma de Mayores, dos en Santa Cruz de Tenerife, tres en San Sebastián y una en el lazareto de Mahón.

Por resultados del concurso quedan vacantes las siguientes plazas:

Secretario Médico del lazareto de Pedrosa, con 2.500 pesetas; Director del puerto de Carril, con 1.250, y Auxiliar Escribiente, Intérprete del lazareto de Oza, con 1.500.

Durante el período de este concurso ha quedado vacante la plaza de Auxiliar Escribiente del puerto de Las Palmas, con 1.250 pesetas, por traslado al de Alicante de D. Florentino de la Macorra, en la ocurrida por fallecimiento de D. Enrique Crayvinkel y Romero, que la desempeñaba.

Madrid 20 de Febrero de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(Gaceta 24 de Febrero del 94.)

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado

Esta Dirección general ha acordado que el día 1.º de Marzo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas, pasivas y Clero que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, provincias del Reino y Pagaduría de la Junta de Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales, la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el día 5 de dicho mes.

Madrid 23 de Febrero de 1894.—El Director general, Olegario Andrade.

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

En 12 de Enero de 1892. Doña Eusebia López y Laburu, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Mayo de 1891, sobre derecho á pensión. (No ha podido publicarse antes por haber estado sustanciándose el incidente de pobreza.)

En 25 de Enero de 1894. D. Juan González Ocampo, contra la orden expedida por la Dirección general de los Registros en 16 de Enero de 1894, sobre impugnación de una cuenta de honorarios.

En 26 de Enero de 1894. Doña Rosalía Trápita y Toledano, contra la Real orden

expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Octubre de 1893, sobre derecho á pensión como viuda de D. Ramón Biel, Catedrático que fué de varios Institutos.

En 26 de Enero de 1894. Doña Damiana Mendoza y Pérez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 de Junio de 1893, sobre derecho á pensión como viuda de B. Juan Duvó, portero que fué del Ministerio de la Gobernación.

En 26 de Enero de 1894. D. Francisco Tirado Pérez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 14 de Octubre de 1893, sobre exoneramiento de diligencias incoadas en Cuba en Julio del 1890.

En 27 de Enero de 1894. Doña Josefa Alonso y Ayal, contra la resolución del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 14 de Noviembre de 1893, sobre derecho á pensión como viuda de D. Jesús Fernández, portero que fué del Ministerio de Fomento.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 12 de Febrero de 1894.—El Secretario Mayor, Antonio de Vejarano.

En 25 de Enero de 1894. D. Juan González Ocampo, contra la orden expedida por la Dirección general de los Registros en 16 de Enero de 1894, sobre impugnación de una cuenta de honorarios.

En 30 de Enero de 1894. D. Cayo Quiñones Marqués de San Carlos, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de Diciembre de 1893, sobre supuesta defraudación de la contribución industrial.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 15 de Febrero 1894.—P. El Secretario Mayor, Juan María del Rivero.

Segundo Regimiento montado de Artillería de campaña

Venta de ganado

En el segundo Regimiento montado de Artillería, acuartelado en los Docks, se venderán en pública subasta los caballos y mulas que tiene de desecho, el día 5 del próximo mes de Marzo, á las diez de su mañana.

Madrid 21 de Febrero de 1894.—El Capitán Ayudante, Arturo Querol.

ANUNCIOS

Sociedad «Hada protectora de la Buena fé»

Emitido un dividendo pasivo de 10 pesetas por acción en la Junta general del 30 de Octubre último, y otro de la misma suma en la del 31 del anterior Enero, cumpliendo el art. 97 de los Estatutos, designo para el pago de los dos, el día 26 del próximo Marzo, debiendo hacerse al Sr. D. José Perales, calle de Lavapiés, 4, segundo.—El Director gerente, José María Carulla. 38

MADRID: 1894.—Esc. Tipog. del Hospicio